

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-00671.

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” formulada por PAOLA CARLINA RUSSI CÁRDENAS en su calidad de *litisconsorte* necesaria de la pasiva (fls.1 a 3, Cd.5).

## I. ANTECEDENTES

La excepcionante alega que no es viable demandar como simulados cuatro negocios jurídicos distintos, sobre los cuales no existe relación de dependencia entre los demandados, por lo cual, comoquiera que hay una indebida acumulación de pretensiones, el demandante deberá ejercitar por separado cada litigio y, en consecuencia, se deberá dar por terminado el proceso de la referencia (fls.1 a 3, Cd.5).

De dicha excepción se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio (fl.8, Cd.5).

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, o si por el contrario, las pretensiones de la demanda se encuentran acorde a los requisitos formales para su procedencia.

2. Téngase en cuenta que la legislación procesal colombiana contempla el fenómeno de la acumulación, pues, al fin y al cabo, buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvencción, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones, dándole licencia al demandante para que acumulara pretensiones en diversas modalidades como se advierte en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Véase, por ejemplo que permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre sí, aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles.

Destáquese también que resulta procedente la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia,

o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente al del otro.

Y por si fuera poco no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular "*varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas*" y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad "aunque sea diferente el interés de unos y otros".

3. En el caso en concreto, de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, si bien se manifiestan 3 negocios jurídicos de compraventa distintos incorporados en las escrituras públicas N°4700 de 2 de noviembre de 2005, N°3374 de 7 de junio de 2011 y N°4463 de 28 de septiembre de 2007, respectivamente otorgadas en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., todas tienen como supuesto de hecho demostrar la apariencia probatoria de los negocios presuntamente celebrados por MARCELO NAPOLEÓN RUSSI CÁRDENAS, con el objeto de que se reestablezcan los inmuebles a favor de la masa sucesoral del causante VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, tanto así que se solicita el interrogatorio de parte de aquél, procurando servirse de la misma prueba.

Del examen anterior se advierte que, aunque se trata de obtener la declaratoria de simulación absoluta de negocios jurídicos distintos, nótese que cada una de las pretensiones propuestas se dirigen contra el mismo demandado, luego entonces no existe ninguna contradicción para impetrar el presente juicio en ese sentido.

4. De lo anterior se concluye que, no hay lugar a la alegada "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*", comoquiera que la diversidad de relaciones jurídicas no puede ser obstáculo para admitir la mencionada acumulación, con la que se materializa el principio de economía procesal, se evitan decisiones contradictorias y se facilita resolver, cualquiera que sea el sentido de la decisión, el problema jurídico que se suscitó con ocasión de los hechos a los que se refiere la demanda, por ende, se impone despachar desfavorablemente la exceptiva planteada por no encontrarse probada. Finalmente, como quiera que no se causaron costas, no habrá lugar a ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" propuesta por PAOLA CARLINA RUSSI CÁRDENAS, en su calidad de *litisconsorte* necesaria de la parte demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(6)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.90 Fijado el 3 DE NOVIEMRBE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97509e8ebf65f2c3585170df6c91699f4dad63b445dce5a03b9217272c929d7**

Documento generado en 30/10/2020 12:06:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>